

REGLAMENTO DE COMERCIO Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, GUERRERO.

El Ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Atenango del Río, Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

CONSIDERANDOS

Primero. Que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Que el artículo 115, fracción II, Constitucional, 178, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 1, fracción III, 6, fracción V, 56, 61, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, otorga a los municipios, a través de sus ayuntamientos, facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, y siempre la normatividad municipal deberá guardar estricto apego a la Constitución, a los tratados internacionales de los que Estado mexicano sea parte, que sustenten la actuación de sus servidores públicos, para que los habitantes del Municipio tengan certeza de las atribuciones de aquellos, reciban un trato digno, eficiente y diligente.

Tercero. Por ello, con base de las facultades otorgadas en las disposiciones invocadas, se permite proponer a este Honorable Cabildo, el presente instrumento jurídico para su aprobación:

REGLAMENTO DE COMERCIO Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, GUERRERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Atenango del Río, Guerrero; y tiene por objeto ordenar, regular e inspeccionar la actividad comercial de prestación de servicios en establecimientos comerciales, puestos fijos, semifijos, ambulantes en la vía pública y áreas de uso común, que se establezcan o ya estén establecidos dentro del Municipio.

ARTÍCULO 2. A falta de disposiciones expresas en este Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Guerrero, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Guerrero, la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal de que se trate, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes, el derecho común, y demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

ARTÍCULO 3. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Actividad Comercial.** Cualquiera que se lleve a cabo en los términos que indica el Código de Comercio y las demás leyes mercantiles aplicables, con la finalidad de obtener una ganancia licita;
- II. **Autoridad Municipal.** Dependencia encargada y designada de la Administración Pública Municipal;
- III. **Comerciante.** Persona física que se dedique al comercio y que de cualquier forma, venda, promocione y anuncie mercancía o servicios en la vía pública en forma fija, semifija, y transitada y con fines lucrativos;
- IV. **Comercio en Vía Pública.** Los actos de comercializar bienes de manera ordinaria o extraordinaria en la vía pública;
- V. **Comerciante en vía pública.** Son las personas físicas que realizan de manera ordinaria actividades u operaciones de comercio en la vía pública y se clasifican de la manera siguiente;

a) **Comerciante con puesto semifijo.** Son las personas físicas que realizan su actividad comercial en vía pública, valiéndose de la instalación de cualquier puesto, vehículo, remolque, charola o similares, sin estar permanentemente anclado o adherido al suelo o construcción, y que son retirados al término de la jornada.

b) **Comerciante con puesto fijo.** Son las personas físicas que realizan su actividad comercial en la vía pública, valiéndose de la instalación de cualquier puesto anclado o adherido al suelo o construcción de manera permanente.

c) **Comerciante ambulante.** Son las personas físicas que realizan su actividad comercial en vía pública, transportando sus mercancías manualmente o por cualquier medio de transporte y deteniéndose en diferentes lugares únicamente el tiempo indispensable para la realización de una o más transacciones.

d) Comerciante popular. Son las personas físicas que realizan su actividad comercial en vía pública, únicamente durante la celebración de fiestas patronales, tradicionales o acontecimientos extraordinarios en el Municipio.

e) Comerciante en tianguis. Son las personas físicas que, participando en grupo y en forma itinerante, realizan actividades comerciales en la vía pública, en las zonas, espacios y horarios establecidos por la autoridad municipal.

VI. Establecimiento Comercial. Cualquier instalación, agencia, local o expendio donde se efectúan actos de comercio;

VII. Espectáculo Público. Todo evento que se ofrezca en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas;

VIII. Licencia. Documento que otorga el Ayuntamiento Municipal de Atenango del Río, Guerrero, por la que se autoriza desarrollar una determinada actividad comercial por un tiempo determinado, pero refrendadle en los casos que la autoridad municipal lo determine.

IX. Mercados. El lugar o local, sea o no propiedad del municipio, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia; cuya oferta y demanda se refiere a artículos de primera necesidad y de consumo generalizado primordialmente;

X. Municipio. Al municipio de Atenango del Río, Guerrero;

XI. Permiso. Documento público expedido por el Ayuntamiento Municipal de Atenango del Río, Guerrero, a través del Presidente, Tesorero o Director de Reglamentos y Espectáculos, que otorga a su titular el derecho provisional al uso de suelo para el comercio en vía pública, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen;

XII. Prestación de Servicios. Es cuando una persona o alguna empresa te da un servicio a cambio de una contraprestación, que puede ser dinero o un intercambio equivalente en su valor;

XIII. Tianguis. Lugar o espacio determinado en la vía pública o terreno específico en el que se ejerce una actividad de comercio en forma temporal, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas para la venta de artículos de primera necesidad, ropa y otros, previa autorización de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Municipal, y

XIV. Vía Pública. Caminos, calzadas y sus accesorios, plazas, calles, avenidas, paseos, andadores, parques públicos, banquetas o todo espacio de uso común, que por disposición

del Ayuntamiento así como de las leyes y reglamentos aplicables, se encuentre destinado al libre tránsito peatonal y vehicular, como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin, y en general las áreas libres y demás zonas del municipio destinadas para tales efectos.

ARTÍCULO 4. La aplicación, vigilancia, supervisión, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este reglamento, corresponden a:

- I. El Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero;
- II. El Presidente Municipal de Atenango del Río, Guerrero;
- III. La Tesorería Municipal
- IV. La Dirección General de Seguridad Pública Municipal;
- V. La Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales de Atenango del Río, Guerrero.
- VI. La Secretaría de Gobierno del Municipio de Atenango del Río, Guerrero;
- VII. Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- VIII. Área de Inspección y Vigilancia; y
- IX. Los demás integrantes de la Autoridad Municipal, en quienes el Ayuntamiento y los funcionarios municipales deleguen funciones o los diversos ordenamientos les concedan facultades.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

ARTÍCULO 5. Corresponde al Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero:

- I. Emitir en cualquier tiempo las normas de reglamentación, administrativas, acuerdos y/o condiciones generales con el fin de establecer las políticas para la prestación de la actividad comercial en el Municipio;
- II. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia la correcta aplicación del presente reglamento, y
- III. Las demás facultades y competencias que les otorgue el presente reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 6. Corresponde al Presidente Municipal de Atenango del Río, Guerrero:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Ejecutar las resoluciones que en materia de comercio emita el Ayuntamiento a través de las dependencias competentes;
- III. Designar áreas específicas para el comercio de forma extraordinaria a solicitud de los comerciantes;
- IV. Realizar los descuentos y/o condonaciones que determine, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor; y

V. Las demás que le confiere este Reglamento y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7. Corresponde a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos:

- I. Autorizar, expedir y/o revocar las licencias de funcionamiento para el ejercicio del comercio en la vía pública, de conformidad con el expediente técnico, cuando el solicitante cumpla o deje de cumplir con los requisitos que establece el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Autorizar o rechazar cambios en los permisos, ya sea en cuanto al titular, giro o domicilio del solicitante, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos para tal efecto;
- III. Elaborar y actualizar el padrón de comerciantes en la vía pública;
- IV. Establecer el cobro por derecho de piso en mercados, tianguis y fiestas populares, y realizar el cobro correspondiente a través del Área de Inspección y Comercio;
- V. Aplicar las sanciones previstas y realizar el cobro correspondiente a multas y recargos generados por incumplimiento al presente Reglamento;
- VI. Tramitar el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando éste proceda;
- VII. Autorizar los permisos para anuncios publicitarios temporales, cuya publicación no exceda de noventa días;
- VIII. Elaborar y actualizar el registro municipal de licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales;
- IX. Realizar visitas de inspección o verificación a través del Área de Inspección y comercio, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, a efecto de vigilar el debido cumplimiento del presente reglamento;
- X. Determinar los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicio dentro del municipio, así como autorizar la ampliación de los mismos cuando así lo solicite el interesado;
- XI. Solicitar la intervención de la fuerza pública en el caso que se requiera para el debido cumplimiento del presente ordenamiento, y
- XII. Las demás que les otorgue el presente reglamento y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y El Tránsito Municipal de Atenango del Río, Guerrero:

- I. Auxiliar a las autoridades facultadas para la aplicación del presente reglamento, en el ejercicio de sus funciones;
- II. A través de la Unidad Municipal de Protección Civil, establecer rutas de evacuación en los Mercados o establecimientos; observar, vigilar y emitir las opiniones sobre factor de riesgo, así como dictámenes de factibilidad que se le soliciten;
- III. Colaborar en programas municipales para el control y ordenamiento de la actividad comercial en vía pública;

- IV. Coordinarse con las demás autoridades competentes, con el objeto de mantener, preservar y restablecer la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas en los mercados y lugares o zonas donde se realice la actividad de comercio en la vía pública; y
- V. Las demás atribuciones que le confiere el presente reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 9. Es competencia de la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales de Atenango del Río, Guerrero:

- I. Dotar de contenedores para basura en el lugar donde se practique la actividad comercial;
- II. Recolectar la basura donde se practique la actividad comercial de acuerdo a la programación y calendarización que se establezca para tal efecto, y
- III. Las demás que en ejercicio de sus funciones le sean permisibles.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 10. Todo comerciante, industrial o prestador de servicio que desee desarrollar su actividad comercial dentro del territorio del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, deberá contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización expedida por la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 11. Sólo la expedición de licencias o permisos para llevar a cabo actos de comercio en la vía o sitios públicos y privados por comerciantes establecidos o ambulantes, o en puestos fijos o semifijos, causará los derechos que al efecto especifique la Ley de Ingresos vigente, los que se pagarán de acuerdo a los procedimientos que señalen las autoridades municipales.

ARTÍCULO 12. La expedición de licencias y permisos, por parte del municipio, es libre y se otorgarán a aquellas personas físicas o morales que sean propietarios, arrendatarios o poseedores del lugar en que se encuentre establecidos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para su expedición señale este Reglamento y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

En el caso de las actividades económicas que produzcan, emitan o generen ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica, humos, polvos o gases que puedan afectar el equilibrio ecológico, poner en riesgo la seguridad y salud públicas o causar daños a la infraestructura urbana, estarán condicionadas a recabar, previo a la solicitud de licencia o permiso, la evaluación técnica que mediante un dictamen emita la Dependencia Encargada de la Ejecución

y Administración de Obras Públicas del Municipio, siempre que no se trate de facultades que correspondan a la Federación o al Estado.

ARTÍCULO 13. Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia por el tiempo señalado en las mismas, pero el titular tendrá la obligación de notificar a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, cualquier modificación que se presente a los datos contenidos en las mismas, dentro del término de quince días naturales, a partir de las fechas en que se presenten dichas modificaciones.

Para las licencias otorgadas por tiempo indefinido, sin excepción, el titular tendrá la obligación de refrendarla anualmente.

ARTÍCULO 14. La licencia o permiso que expida el Municipio será único, aunque comprenda diferentes giros para el funcionamiento de los negocios que se realicen en el establecimiento.

ARTÍCULO 15. Para tramitar la licencia municipal de funcionamiento, el interesado debe presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de licencia de funcionamiento;
- II. Dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro;
- III. Aviso de inscripción en Hacienda;
- IV. Dictamen de factibilidad emitido por la Dirección Municipal de Protección Civil;
- V. Licencia sanitaria, en caso de que el giro sea con venta de alimentos;
- VI. Identificación oficial;
- VII. Comprobante de domicilio;
- VIII. Documento original y copia simple para su cotejo, con el que se acredite el derecho de propiedad o uso respecto del inmueble en que pretende establecer el negocio o desarrollar la actividad comercial, y
- IX. Pago de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 16. La solicitud será presentada por escrito, la cual tendrá los siguientes requisitos:

- I. Datos del Contribuyente: nombre, domicilio, teléfono y demás datos necesarios de identificación del solicitante;
- II. Nombre, domicilio, identificación oficial y carta poder del representante legal de personas físicas o morales;
- III. Nombre o razón social del negocio;
- IV. Horario de trabajo;
- V. Dictamen de uso de suelo, factibilidad de giro y fecha de dictamen;
- VI. Dictamen de la Dirección Municipal de Protección Civil, y
- VII. Descripción de la actividad que pretende desarrollar.

Si la solicitud cumple con todos los requisitos, la autoridad municipal deberá recibirla; en caso contrario, deberá comunicar al solicitante los requisitos faltantes para que subsane dicha omisión.

ARTÍCULO 17. Para la recepción de la solicitud de la licencia y la expedición del acuse de recibo correspondiente, el interesado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. Al expedir el acuse de recibo a que se refiere el numeral anterior, la autoridad municipal tendrá un plazo de quince días hábiles para verificar la información contenida, así como la documentación acompañada, ordenar los dictámenes e inspecciones necesarios y emitir la resolución aprobatoria o negativa de la solicitud de manera fundada y motivada.

ARTÍCULO 19. A partir de la expedición de la licencia municipal, su titular tendrá un plazo de noventa días para la explotación del giro comercial, de lo contrario se perderá la autorización para el funcionamiento del giro.

ARTÍCULO 20. Los permisos temporales que otorgue la Dirección de Reglamentos y Espectáculos de Atenango del Río, Guerrero, serán expedidos si el interesado cumple con los siguientes requisitos:

- I. Identificación Oficial;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Giro al que se pretende dedicar;
- IV. Visto bueno por escrito de por lo menos dos vecinos más próximos al lugar donde se pretenda instalar el puesto; y
- V. Pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 21. Al presentarse la solicitud de permiso, la autoridad municipal revisará que se cumpla lo siguiente:

- I. Que el giro solicitado sea compatible con las disposiciones de este Reglamento;
- II. Que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, y
- III. Si la solicitud no satisface los requisitos, se le comunicará al solicitante para que subsane la omisión.

ARTÍCULO 22. La autoridad municipal dictará resolución sobre la autorización o negación del permiso, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de haber recibido la documentación señalada.

ARTÍCULO 23. Los permisos se otorgarán de manera personal y directa a los solicitantes y estos podrán ser temporales y/o anuales.

ARTÍCULO 24. Las licencias y permisos podrán ser revocados:

- I. Por no iniciar el comerciante sus actividades dentro del término de noventa días siguientes a su expedición;
- II. Por no manifestar cualquier modificación de las condiciones jurídicas o materiales del establecimiento, del puesto, o de los datos que hubiera asentado en la solicitud de apertura;
- III. Por afectar el orden, la seguridad o el interés público, y
- IV. Por reincidir en la comisión de alguna infracción establecida en este reglamento.

ARTÍCULO 25. La autoridad municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, cuando no cuenten con licencia o permiso para realizar su actividad, o infrinjan disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26. La autoridad municipal tendrá la obligación de elaborar y difundir folletos para los interesados en realizar actividades comerciales, los cuales contendrán la información necesaria, así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 27. La autoridad municipal tendrá la obligación de lanzar una campaña de concientización y actualización de documentos relacionados con el cumplimiento de este reglamento, con el fin de crear o actualizar el Padrón Municipal de Comercio y Servicios.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 28. Son obligaciones de los comerciantes establecidos:

- I. Contar con su licencia de funcionamiento y tenerla a la vista del público;
- II. Contar con servicio sanitario, cuando por las características del establecimiento se requiera y este debe de estar separado por sexo;
- III. Prohibir la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- IV. Mantener en buenas condiciones de seguridad e higiene el establecimiento;
- V. Abstenerse de utilizar las banquetas y/o vía pública, para la prestación o exhibición de los bienes o servicios o cualquier actividad propia del establecimiento;
- VI. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar algún siniestro;
- VII. Dar de baja definitiva la licencia de funcionamiento, cuando el establecimiento ya no funcione, o en su defecto dar aviso de la suspensión temporal de actividades;
- VIII. Respetar los horarios establecidos en el presente reglamento;
- IX. Permitir al personal previamente autorizado realizar la inspección que se crea conveniente, siempre y cuando esta no transgreda los derechos del visitado;

- X. Abstenerse de traspasar o ceder los derechos de la licencia de funcionamiento, y
- XI. Las demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 29. Son obligaciones de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades, las siguientes:

- I. Contar con su permiso vigente y tenerlo a la vista del público adjunto a su establecimiento;
- II. Cumplir con los requisitos sanitarios que establecen la Secretaría Estatal de Salud y el Municipio;
- III. Mantener su área de trabajo siempre limpia, evitando tirar basura en la vía pública, utilizando para ello bolsas de plástico;
- IV. Acatar las disposiciones de reubicación o desocupación dictados por la autoridad municipal;
- V. Emplear un lenguaje correcto, tratando con el debido respecto al público en general y compañeros de labores;
- VI. Mantener en orden sus mercancías, sin utilizar espacios no autorizados para la exhibición o almacenaje de los productos o servicios que expendan;
- VII. Tener en lugar visible el permiso o documentos, con los que se acredite ser el titular y estar al corriente en el pago de los derechos municipales;
- VIII. Colaborar con las autoridades municipales para el mejoramiento de su actividad;
- IX. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando la documentación que sea requerida, así como permitir el acceso a cualquier área destinada a comercio;
- X. Refrendar anualmente su licencia municipal;
- XI. Mantener limpia su área de trabajo durante y al término de su actividad laboral;
- XII. Limpiar las áreas adjuntas en las que se genere basura con motivo de su actividad;
- XIII. Retirar todo tipo de estructura de comercios semifijos diariamente de la vía pública;
- XIV. Tener las debidas precauciones quien utilice fuego en el uso y transformación de bebidas, alimentos y/o cualquier otro producto, y
- XV. Las demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 30. Está prohibido en cualquiera de sus modalidades, lo siguiente:

- I. Exhibir o comercializar materiales pornográficos;
- II. Vender o permitir que se consuman drogas enervantes, inhalantes, substancias o productos con efectos psicotrópicos, explosivos, y toda clase de armas;
- III. Vender y/o consumir bebidas alcohólicas de cualquier graduación, ya sea en botella cerrada, abierta o al copeo, a excepción de contar con su respectivo permiso;

- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Aumentar las dimensiones originalmente autorizadas de los puestos que operan en la vía pública;
- VI. Propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VII. Tener aparatos sonoros de cualquier tipo y rebasar la cantidad de sesenta decibeles en el uso de aparatos de sonido;
- VIII. Expender o realizar sus servicios, fuera de los horarios establecidos;
- IX. Invadir las áreas prohibidas o restringidas, que la autoridad determine;
- X. Alterar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de su Licencia o permiso;
- XI. Mantener o sacrificar animales en la vía pública;
- XII. Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron autorizados;
- XIII. Arrojar desechos a los drenajes, alcantarillas o la vía pública;
- XIV. El uso de tanques de gas mayores de treinta kilogramos;
- XV. Invadir banquetas, accesos a casa habitación y cocheras;
- XVI. Establecer comercios semifijos a dos metros de distancia de carretera federal;
- XVII. Las demás que establezca este ordenamiento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS COMERCIOS

SECCIÓN PRIMERA De los comercios establecidos

ARTÍCULO 31. Para la aplicación de este reglamento, se consideran comercios establecidos los siguientes:

- I. Carnicerías. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animales de caza autorizados para el consumo humano por las autoridades sanitarias;
- II. Cremerías y salchichonerías. Los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en el inciso anterior o sus embutidos;
- III. Pollerías. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes;
- IV. Expendios de pescados y mariscos. Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos;
- V. Molinos, tortillerías y panaderías. Los dedicados a la producción de tortillas y pan, y los dedicados a moler productos para el consumo humano, mediante el uso de molinos;
- VI. Tiendas de autoservicio. Los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo

necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado, en que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras;

VII. Almacenes. Son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos, y

VIII. Giros de control especial, los que se dedican a las siguientes actividades:

1. a) Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo.
2. b) Expendios de cerveza en botella cerrada.
3. c) Giros que expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o dentro de los establecimientos, que adicionalmente realicen otras actividades.
4. d) Bares, cantinas, cabarets, discotecas, centros nocturnos y salones de baile.
5. e) Billares.
6. f) Balnearios y baños públicos.
7. g) Hoteles y moteles.
8. h) Gasolineras.
9. i) Estéticas y salones de belleza.
10. j) Gimnasios.
11. k) Servicios funerarios.
12. l) Los dedicados a espectáculos públicos y palenques.
13. m) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales y procesados.
14. n) Establecimientos donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales, o bien que se conserven, vendan o distribuyan carnes para el consumo humano.
15. o) Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos.
16. p) Giros que distribuyan o expendan combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
17. q) Talleres de reparación, laminado, pintura, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.
18. r) Tianguis automotrices.
19. s) Tintorerías.

20. t) Tlapalerías, ferreterías y expendios de pintura y negocios similares.
21. u) Giros dedicados a la explotación de los materiales de construcción.
22. v) Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley.
23. w) Giros que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de vídeo, juegos mecánicos, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares.
24. x) Colocación de anuncios y carteles cuyo fin sea publicitario.
25. y) Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

De los establecimientos relacionados con la venta de carne

ARTÍCULO 32. Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta, por los rastros autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales responsables.

ARTÍCULO 33. Queda prohibido a las carnicerías la comercialización o tenencia, inclusive, de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados, teniendo obligación de conservar el interesado las autorizaciones correspondientes dentro de los establecimientos.

Si se trata de carne que provenga de otros países, debe contar con los permisos que hayan otorgado las autoridades competentes.

SECCIÓN TERCERA

De los establecimientos relacionados con la venta de bebidas

alcohólicas ARTÍCULO 34. Se consideran establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

I. Almacenes, distribuidores o agencias. Son las instalaciones que pueden contar con bodegas, oficinas y equipo de reparto y realizar actos de distribución y venta de bebidas alcohólicas y cerveza;

II. Cantinas. Son los establecimientos que venden bebidas alcohólicas y cerveza al copeo o botella abierta para consumo dentro de las instalaciones;

III. Cervecería. Son los establecimientos que expenden solo cerveza en botella abierta o de barril para consumo dentro de sus instalaciones;

IV. Hoteles y moteles. En este giro son aquellos que cuenten con servicio de bar, cantina, cabaret o servibar, para su consumo dentro del establecimiento, observándose las disposiciones acorde a cada uno de los giros;

V. Depósitos. Son giros mercantiles que se dedican a la venta de cerveza en botella cerrada o por caja para el consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria hielo, refresco y botanas, y

VI. Licorerías y vinaterías. Son los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria, hielo, refresco, botanas y carnes frías.

ARTÍCULO 35. Se consideran establecimientos en donde en forma accesoria puedan venderse bebidas alcohólicas o cerveza:

- I. Centros y clubes sociales, deportivos o recreativos. Son aquellos establecimientos, ya sean sociedades civiles o mercantiles que se sostengan con la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos y sus invitados y cuentan además con diversas instalaciones como restaurante, bar o salones para eventos;
- II. Restaurant-bar. Es el establecimiento mercantil que cuenta con áreas de restaurante y cantina dentro de sus instalaciones, en donde vende bebidas alcohólicas y cerveza para consumo dentro de sus instalaciones;
- III. Billares. Son establecimientos que cuentan con mesas de billar y ofrecen a sus clientes refrescos y cerveza, para consumo dentro de sus instalaciones;
- IV. Abarrotes, tiendas de conveniencia, misceláneas, estanquillas o similares. Son los establecimientos generales familiares que venden artículos alimenticios y comestibles, y además cerveza en botella cerrada, el giro de tienda de convivencia, generalmente operan en cadena y comercializan bebidas alcohólicas y artículo básicos;
- V. Mini-súper. Son giros mercantiles que comercializan y venden artículos de abarrotes, lácteos, carnes frías, laterías, artículo básicos, así como bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para su consumo fuera del establecimiento;
- VI. Supermercados. Son los establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con todo tipo de satisfactores para los consumidores y venden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada, para su consumo fuera del establecimiento, y
- VII. Centros turísticos. Son aquellos que por sus bellezas naturales, arquitectónicas, tradición folklórica u otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas, durante los días y horas en que ofrezcan servicios y atracciones propias de sus condiciones naturales o artísticas; podrán funcionar un departamento de cantina, cervecería o cabaret, que se regirá en este único caso por el calendario, horario y demás disposiciones propias de este tipo de establecimiento.

ARTÍCULO 36. Los cabarets, cantinas, bares, discotecas, centros botaneros y negocios similares, solo podrán establecerse en los términos que señala este Reglamento, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Además, deben ubicarse a una distancia en un radio de cien metros respecto de una escuela o institución educativa de cualquier índole, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, unidades y centros deportivos, locales y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales.

ARTÍCULO 37. Se podrán consumir en los restaurantes cerveza y vinos generosos. En cenadurías, fondas y giros similares podrá consumirse cerveza si se acompaña con alimentos; lo anterior con excepción de los establecimientos ubicados en el interior del mercado municipal o inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 38. La venta al público de bebidas alcohólicas o cerveza en envase cerrado solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal autorice.

Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir su consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas, o uniformes de policía y/o fuerzas armadas.

ARTÍCULO 39. En los establecimientos donde se autorice el consumo y la venta de bebidas alcohólicas o cerveza no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento tales como cochertas, pasillos y otros que se comuniquen con el establecimiento. Tampoco deberán expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, ni a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad bajo el influjo de drogas que porten armas o uniformes de la fuerza armada.

ARTÍCULO 40. Salvo en los casos que la autoridad municipal conceda autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos, en consecuencia tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

SECCIÓN CUARTA

De los establecimientos relacionados con ferreterías, tiapalerías, venta de pinturas, tintorerías y negocios similares

ARTÍCULO 41. Las tiapalerías, ferreterías, expendios de pinturas, tintorerías y negocios similares deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. Contar con autorización de la Secretaría de Economía si es necesario;
- II. Presentar anuencia expedida por las autoridades sanitarias y las autoridades locales que correspondan al municipio, y
- III. Aprobación por la Dirección Municipal de Protección Civil y de la Dependencia Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, en relación con el local en que se pretende realizar las actividades.

ARTÍCULO 42. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán llevar un control estricto de los productos que comercian y de la venta de los mismos en donde se identifique plenamente a los adquirentes de dichos productos.

También deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas que no demuestren un uso y destino adecuado de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

De los establecimientos relacionados con concesiones de pemex

ARTÍCULO 43. Para expedir licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la autoridad municipal:

- I. Concesión expedida por Petróleos Mexicanos;
- II. Constancia otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, en el sentido de que el inmueble, donde se instalará el establecimiento, se ha construido conforme a los requisitos que señala la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y demás ordenamientos legales aplicables.
- III. Constancia otorgada por la Dirección Municipal de Protección Civil y el visto bueno de la Dirección de Gestión de Emergencias del Estado, en el sentido de que el establecimiento cuenta con un plan de riesgos y medidas preventivas para posibles contingencias.
- IV. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones administrativas y fiscales, señaladas para este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 44. No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de gasolineras en el municipio, cuando las bombas o tanques del establecimiento queden a menos de trescientos metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público o privado de reunión.

Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de treinta metros con respecto a líneas de tensión eléctrica, vías férreas, ductos que transportan productos derivados del petróleo, o plantas de almacenamiento de gas L.P.

ARTÍCULO 45. Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras, las medidas que estimen convenientes, para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

ARTÍCULO 46. En los linderos que colindan con predios vecinos a la gasolinera deberá dejarse una franja de tres metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de deconstrucción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previniendo una posible circulación perimetral de emergencia.

ARTÍCULO 47. Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales perimetrales de la estación de servicio.

ARTÍCULO 48. Las zonas de abastecimiento o techumbres, incluyendo las islas de las bombas, deberán estar cubiertas a una altura mínima de cinco metros a partir del nivel de circulación interna.

ARTÍCULO 49. Los solicitantes deberán realizar el estudio del impacto ambiental y el análisis de riesgo y presentarlos a la autoridad municipal debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente en sus tres distintos niveles de gobierno.

ARTÍCULO 50. Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por la Secretaría de Economía, a las disposiciones y lineamientos de protección civil del Estado y el Municipio, así como a las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 51. La autoridad municipal tendrá en todo el tiempo la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de gasolineras o estaciones de servicio, las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.

ARTÍCULO 52. Las gasolineras deberán contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine la Dirección Municipal de Protección Civil, debiendo recabar su autorización respectiva.

ARTÍCULO 53. Para el proyecto y construcción de gasolineras, los solicitantes deberán ajustarse a las Especificaciones Técnicas Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio emitidas por PEMEX refinación, vigentes.

ARTÍCULO 54. Los solicitantes deberán presentar a la autoridad municipal los proyectos que demuestren que no habrá derrames de combustible que contaminen el subsuelo o pueden introducirse a las redes de alcantarillado, para lo cual deberán utilizar tuberías herméticas en sus instalaciones internas y modificar la tubería exterior de acuerdo a las normas del sistema intermunicipal de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 55. Los propietarios de gasolineras o estaciones de servicio deberán construir trampas interceptoras de grasas en todas las descargas sanitarias.

ARTÍCULO 56. Los servicios sanitarios para el público en gasolineras y estaciones de servicio se construirán en núcleos diferentes para cada sexo y deberán estar provistos, como mínimo, de lo siguiente:

- I. Un inodoro, dos mingitorios y un lavabo para hombres;
- II. Dos inodoros y lavabo para mujeres;
- III. Servicio para personas con problemas de discapacidad;
- IV. Un sanitario con inodoro para sillas de ruedas y un lavabo, que puede ser una unidad separada para ambos sexos o puede estar integrada a los núcleos de hombres y mujeres;
- V. El acceso a estos sanitarios será sin escalones y permitirá el paso fácil de las sillas de ruedas, y
- VI. Ser gratuitos.

ARTÍCULO 57. Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicaran fuera del área de bombas.

ARTÍCULO 58. Podrán tenerse otros servicios complementarios, tales como tiendas de autoservicios u otros, siempre y cuando se cumplan con las normas señaladas por la Dependencia Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas de Atenango del Río, Guerrero, además de que la superficie y ubicación lo permitan.

ARTÍCULO 59. El trámite para la autorización de la construcción o remodelación de gasolineras en el Municipio deberá realizarse ante la Dependencia Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas de Atenango del Río, Guerrero, como sigue:

- I. Solicitar al Ayuntamiento, autorización por escrito para la instalación de una gasolinera o estación de servicio, acompañada de la anuencia de los vecinos que estén en total acuerdo;
- II. Ingresar ante la ventanilla única la solicitud del dictamen de usos y destinos;
- III. Ingresar ante la ventanilla única la solicitud del dictamen de trazo, usos y destinos específicos;
- IV. Recabar la anuencia por parte de PEMEX Refinación;
- V. Recabar el dictamen de la autoridad ambiental competente autorizando el estudio de impacto ambiental y análisis de riesgo;
- VI. Cuando la ubicación lo requiera, se presentara un estudio de impacto vial avalado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la Dirección de Transporte de la Secretaría de Gobierno del Estado, según el caso;
- VII. Presentar sus proyectos avalados por PEMEX, la Dirección Municipal de Protección Civil y el sistema intermunicipal de agua potable y alcantarillado, para su revisión y aprobación;
- VIII. Tramitar permiso de construcción;
- IX. Recabar certificados de habitabilidad, y
- X. Solicitar la licencia de giro comercial ante la autoridad municipal.

La Dependencia Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas otorgará las licencias respectivas, siempre y cuando se cumpla con el presente Reglamento, y demás disposiciones federales, estatales y municipal vigentes en la materia.

SECCIÓN SEXTA

De los establecimientos relacionados con tiendas de autoservicio y almacenes

ARTÍCULO 60. Para efectos de este ordenamiento, se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado, en que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

ARTÍCULO 61. En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

ARTÍCULO 62. Almacenes son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los establecimientos de molinos, tortillerías y panaderías

ARTÍCULO 63. Las licencias para el funcionamiento de molinos, tortillerías y panaderías únicamente se otorgarán cuando reúnan los requisitos necesarios de sanidad.

ARTÍCULO 64. No se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas o pan que se hagan en fondas y restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

SECCIÓN OCTAVA

De los establecimientos relacionados con máquinas electrónicas, video juegos y similares

ARTÍCULO 65. Ante las solicitudes de clausuras de los establecimientos relacionados con máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares, formuladas por grupos de padres de familias, clubes de servicio y organizaciones educativas; el Ayuntamiento podrá dictaminar y clausurar, si así se protegen los intereses sociales, específicamente los de la niñez y los de la juventud.

ARTÍCULO 66. Queda prohibido a los propietarios de estos giros organizar apuestas a propósito de los juegos en las máquinas de video, futbolitos y similares; igualmente, queda prohibido a

los propietarios y a sus empleados de estos giros ofrecer premios o trofeos a los usuarios con cualquier otro fin.

ARTÍCULO 67. Queda prohibida la venta bebidas alcohólicas de cualquier graduación en este tipo de locales, así como la emisión de ruidos y energía lumínosa que no esté dentro de los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 68. Los locales en donde se desarrollen este tipo de giros deberán estar debidamente iluminados, quedando prohibido que se mantengan en penumbra.

SECCIÓN NOVENA De los mercados municipales

ARTÍCULO 69. El mercado constituye un servicio público cuya explotación debe de ser continua, permanente, eficiente, en forma establecida, requiere de concesión, que se otorga por la autoridad municipal, en los términos que indica la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guerrero o los reglamentos de cada mercado.

Por local se entenderá cada uno de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados y paradores, tanto en su interior como en el exterior del edificio que ocupan, para la realización de los actos o actividades previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 70. La Autoridad Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar, en la esfera de su competencia, los convenios previstos en las leyes de Hacienda y de Ingresos, ambas para los Municipios del Estado de Guerrero, en los que al cobro de productos se refiere. Las cantidades que los comerciantes deban cubrir por concepto de derechos de piso y uso, deben ser aprobadas por el Ayuntamiento;
- II. Otorgar los permisos temporales para el uso de los locales o pizarras del mercado público; así como la autorización para la ubicación de los Tianguis y los permisos para el uso de la vía pública o de predios propiedad del gobierno a los comerciantes semifijos y ambulantes;
- III. Ordenar la ubicación, reparación, pintura o modificación de los locales de los mercados públicos y paradores;
- IV. Administrar el funcionamiento del mercado; proponer al Ayuntamiento la venta de los mismos bajo régimen de condominio o el otorgamiento de la concesión del servicio y en su caso el arrendamiento de los locales comerciales propiedad del Municipio;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de los mercados, sean o no propiedad del Municipio;
- VI. Fijar la vigilancia y condiciones de pago para los permisos que se otorguen conforme al presente reglamento;

- VII. Iniciar el procedimiento administrativo para la cancelación de permisos municipales;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento la revocación de las concesiones del servicio público de mercados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guerrero;
- IX. Aplicar medidas provisionales para garantizar el cumplimiento del presente reglamento en contra de los locatarios que incumplan el presente reglamento, y
- X. Las demás que fija este reglamento.

En ningún caso las asociaciones de comerciantes o sus dirigentes podrán hacer cobros o asumir las atribuciones propias de la administración de mercados.

ARTÍCULO 71. Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los mercados públicos.

ARTÍCULO 72. Los permisos y licencias a que se refiere la fracción II del artículo 70, deberán solicitarse por escrito en las formas aprobadas por la autoridad municipal directamente por el interesado, o por su legítimo representante.

ARTÍCULO 73. La autoridad municipal retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta.

ARTÍCULO 74. Se prohíbe a los comerciantes a que se refiere este reglamento, la posesión o venta de materias inflamables o explosivas. Quienes por razones de su giro empleen como combustible gas L.P. deberán cumplir con las normas que establezcan la Dirección de Protección Civil y las instituciones de seguridad competentes. Tratándose de comerciantes semifijos deberán utilizar tanques cuya capacidad no exceda de treinta kilogramos.

ARTÍCULO 75. Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales, esta obligación comprende también en su caso, el exterior de los puestos.

ARTÍCULO 76. Los puestos del mercado público, sean o no propiedad del municipio, así como los demás a que se refiere este Reglamento, deberán tener la forma, color y dimensión que determine la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales de Atenango del Río, Guerrero, y la Dependencia Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas de Atenango del Río, Guerrero.

ARTÍCULO 77. En ningún caso, el pago que los comerciantes realicen por concepto de licencias o permisos, legitimará de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este reglamento; en consecuencia, la autoridad municipal podrá cancelar el permiso que hubiese expedido, retirar o clausurar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida.

El cumplimiento de las obligaciones que los comerciantes contraigan con la autoridad municipal, no los libera de las que tengan con otras autoridades.

ARTÍCULO 78. Los permisos que la autoridad municipal otorgue en los términos del presente reglamento, ampararán un solo local o unidad económica. Una persona no puede ser titular de más de un permiso especificando el giro correspondiente.

ARTÍCULO 79. Para el otorgamiento o rescisión de las concesiones para la prestación de servicios públicos de mercados, está a lo dispuesto por este reglamento y demás normas, leyes u ordenamientos en materia de comercio y sanidad.

ARTÍCULO 80. Los mercados públicos del municipio serán administrados por la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales.

La operación de los servicios dentro del mercado del municipio, tales como sanitarios, estacionamientos, guarderías, servicios médicos, etc., estará a cargo de la Presidencia Municipal, por medio de la dependencia que corresponda. Estos servicios podrán ser concesionados, o delegada su administración, cuando lo considere conveniente el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 81. Corresponde a la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales, hacer los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de mercados públicos en este municipio. Los trabajos de remodelación, reparación, construcción que se hagan en los locales, pasillos y exteriores de los mercados públicos, deberán ser autorizados y ejecutados por la Dependencia Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas para asegurar que los trabajos proyectados no afecten al inmueble en su seguridad o estética, escuchando a los locatarios.

ARTÍCULO 82. En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

- I. El establecimiento de puestos en que se realiza el comercio de alcohol y bebidas alcohólicas, así como de materiales inflamables o explosivos. No quedan comprendidos dentro de esta prohibición, las fondas en que se sirve comida;
- II. El establecimiento y operación de cualquier comerciante que, careciendo del permiso previo de la autoridad municipal, no tenga asignado un local, puesto o pizarra para realizar sus actividades;
- III. Hacer funcionar aparatos de radio, sinfonolas, pantallas y otros similares que produzcan sonidos a un volumen tal que origine molestias a locatarios y público en general;
- IV. Alterar el orden público;
- V. Tener lugares o locales o puestos cerrados o sin trabajar injustificadamente, por periodos de tiempo prolongado, y

VI. Tener mercancía e instalaciones fuera del local comercial.

El permiso será cancelado cuando el lugar permanezca cerrado o sin trabajar, por más de 180 días naturales, quedando a juicio de la Administración Pública Municipal el revocamiento de la licencia o permiso, ya sea de manera temporal o definitiva.

ARTÍCULO 83. Se prohíbe a los comerciantes, dar en arrendamiento o ceder en cualquier forma, sin autorización del Ayuntamiento, los locales o espacios en cuyo uso o goce hubiese sido concedido mediante permiso.

ARTÍCULO 84. Todos los traspasos dentro del mercado público municipal deberán de tramitarse en la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales en las formas diseñadas especialmente para ello, en donde deberán asentar todos los datos que se requieran en forma verídica y presentar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el cedente, cuando menos de quince días antes de la fecha en que debe celebrarse el traspaso, una solicitud en las formas diseñadas especialmente para ello;
- II. Presentar el permiso temporal para el uso del local o pizarra que se traspasa;
- III. Copias de las actas de nacimiento del cedente y del cesionario, y
- IV. Dos fotografías tamaño credencial del cesionario.

Dicha solicitud deberá de ser firmada por los interesados.

ARTÍCULO 85. Todos los traspasos deberán ser aprobados por la administración de mercados bajo pena de nulidad. Los traspasos serán gratuitos, el nuevo titular solo pagará lo que corresponda al permiso.

ARTÍCULO 86. La Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, notificará al interesado, la autorización o negativa del traspaso, y las razones y fundamentos en que se apoya tal decisión.

ARTÍCULO 87. El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, revocará administrativamente los permisos expedidos, por las causas y en los términos dispuestos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 88. Sólo por acuerdo del Ayuntamiento, se podrá autorizar la instalación de mercados o la reubicación de los mismos.

ARTÍCULO 89. Para autorizar la instalación de mercados o su reubicación, se recabara previamente la opinión de la sociedad.

ARTÍCULO 90. Ningún mercado podrá obstruir las calles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos, cuyo uso esté prohibido por la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA De los tianguis

ARTÍCULO 91. El comercio que se ejerce en los tianguis, será regulado directamente por la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y/ Dirección de Reglamentos y Espectáculos, en coordinación con la Tesorería Municipal, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá, entre otros, los siguientes datos:

- I. La denominación del tianguis;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros;
- III. Los días de funcionamiento del tianguis de que se trate;
- IV. Un croquis en el que establezcan con precisión si en el tianguis de que se trata cuenta o no con accesiones laterales y su extensión en caso de existir éstas;
- V. El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, mismo que deberá ser actualizado o corroborado cada tres meses, a fin de determinar si el tianguis ha crecido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta, y
- VI. Los datos o registros que, conforme a la experiencia, determine procedente para el óptimo control del funcionamiento del tianguis, previo acuerdo con el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 92. Para obtener el registro a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. Presentar solicitud ante la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, en las formas aprobadas, con veinte días hábiles de anticipación al inicio de sus actividades; dicha solicitud deberá ser firmada por cada uno de los interesados; y
- II. Acompañará a la solicitud mencionada, la siguiente documentación:
 1. a) La autorización de la Dependencia Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas Municipales, para la instalación del tianguis, sea esta vía pública o en predios propiedad de particulares o del municipio.
 2. b) Opinión del comité de colonos del lugar en que se pretende establecer el tianguis, o en caso de que no exista, firma de propietarios de los predios que se afecten, especificando el tiempo por el que se expida dicha autorización.

ARTÍCULO 93. Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determinen la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, con la finalidad de que no obstruyan ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción de estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales determine aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 94. Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expenda comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad. Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y/o las directrices que se imparten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, higiene y sanidad.

ARTÍCULO 95. Cada comerciante que conforme un tianguis, que se encuentre listado dentro del padrón, deberá contar con una tarjeta de identificación expedida por dicha dependencia, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, central u organización a la que pertenezca si la tuviere, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona, así como la vigencia de dicha cédula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo.

En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante o alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 96. El pago de piso se realizará conforme a los metros cuadrados que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la Tesorería Municipal y/o Dirección de Reglamentos y Espectáculos, quien expedirá los comprobantes de pagos relativos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores de ésta última dependencia, cuando se le requiera.

ARTÍCULO 97. Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico.

ARTÍCULO 98. Todos los comerciantes que conformen un tianguis, se obligaran a observar un comportamiento dentro de las normas que impongan la moral y las buenas costumbres, así como guardar respeto tanto al público, usuario como a los vecinos del lugar.

ARTÍCULO 99. Los tianguistas que se instalen en las calles deberán dejar un espacio mínimo de dos metros lineales entre el último puesto en la esquina, para facilitar la circulación a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 100. Queda prohibida la instalación de tianguis, además de lo que determine el Ayuntamiento:

- I. Frente a cuarteles militares;
- II. Frente a edificios de bomberos, policía y tránsito;
- III. Frente a edificios de planteles educativos oficiales o particulares;
- IV. En los camellones de las vías públicas, y
- V. En los prados, jardines y parque públicos.

ARTÍCULO 101. La Dirección de Reglamentos y Espectáculos Municipal, previo acuerdo con el Presidente Municipal, está facultada a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como para el público y la comunidad en general;
- II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deteriore las áreas verdes tanto en camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene, y
- III. Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar donde se instale el tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicio de la autoridad municipal los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 102. Los comerciantes de equipo de audio, vídeo, discos, casetes o que usen amplificadores de sonido para anunciar otros productos, solo podrán utilizarlos con volumen bajo, respetando los derechos y sin producir contaminación ambiental, la violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 103. Queda prohibida la venta o renta de lugares dentro del mismo tianguis; solo podrá transferirse previa autorización y conformidad de ambas partes debiendo hacerse esta en presencia de la autoridad competente que es la Dirección de Reglamentos y Espectáculos.

ARTÍCULO 104. Queda prohibido a los comerciantes tianguistas fijar lazos, cordones o alambres, que vayan a las paredes o puertas, de edificios públicos o particulares o de casa habitación, salvo autorización por escrito del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 105. Los comerciantes tianguistas deberán ocupar exclusivamente las áreas autorizadas para su instalación y expender únicamente las mercancías autorizadas.

ARTÍCULO 106. Los comerciantes que concurran a expender sus mercancías en los tianguis están obligados a dejar limpio el lugar que les concedió después de haber terminado sus ventas.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Del comercio en la vía pública

ARTÍCULO 107. Los comerciantes ambulantes, con puestos fijos, semifijos y populares deberán obtener de la Dirección de Reglamentos y Espetáculos, permiso para ejercer sus actividades.

ARTÍCULO 108. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. Presentar ante la Dirección de Reglamentos y Espetáculos en forma personal y directa solicitud por escrito en las formas aprobadas para ello con los requisitos establecidos en el artículo siguiente, debiéndose asentar en ella de manera verídica y exacta todos los datos que se le requieran;
- II. Realizar los pagos que correspondan por los permisos, y
- III. El visto bueno de la Dependencia Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas, el cual será emitido de acuerdo a la demanda de los consumidores en la zona de afluencia.

ARTÍCULO 109. A la solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañará:

- I. Permisos anteriores, tratándose de refrendos;
- II. Credencial de elector;
- III. Dos fotografías del solicitante tamaño credencial;
- IV. Comprobante de domicilio, y
- V. Carta de residencia.

ARTÍCULO 110. Los comerciantes ambulantes con puestos fijos, semifijos y populares, una vez obtenidos su permiso, están obligados a realizar sus actividades en forma personal y solamente en caso justificado la Dirección de Reglamentos y Espetáculos, podrá autorizar para que en un periodo de noventa días, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular del permiso.

ARTÍCULO 111. Los puestos fijos que se establezcan en la vía pública, deberán de construirse acatando las disposiciones del Ayuntamiento, Dependencia Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas, Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atente contra el orden y la seguridad de la comunidad.

Las medidas de cada puesto serán determinadas por la autoridad competente tomando en cuenta la zona.

ARTÍCULO 112. Los comerciantes ambulantes, con puestos fijos, semifijos y populares, no deberán impedir o entorpecer la prestación de servicios públicos o de emergencia.

ARTÍCULO 113. La Dirección de Reglamentos y Espectáculos está facultada para permitir la instalación de comerciantes con motivo de festividades cívicas o religiosas, previo visto bueno de la Dependencia Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas. Todo lo relacionado a este tipo de comercio se regirá por lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 114. Se declara de interés público, el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 115. Los comerciantes populares que manejen juegos mecánicos, en sus permisos provisionales que se expidan, establecerán con precisión el número de juegos o aparatos que podrán funcionar, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, obligándose el comerciante a retirarlos una vez que se venza el día límite del permiso provisional concedido.

ARTÍCULO 116. Al obtener el permiso anterior, el solicitante deberá acreditar que cuenta con una planta de energía eléctrica o con contrato de la Comisión Federal de Electricidad y comprometerse al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad, así como dejar completamente limpio el lugar, al terminar el plazo de estancia concedida.

ARTÍCULO 117. Los comerciantes ambulantes, con puestos fijos, semifijos y populares, que utilicen equipo de sonido para anunciar sus mercancías, deberán de hacerlo con moderada intensidad, y no utilizarlo en las cercanías de instituciones educativas, templos, hospitales o bibliotecas públicas de las 08:00 a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 118. Se prohíbe a los comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos:

- I. Arrendar o ceder en cualquier forma a otra persona, el lugar asignado, así como el permiso que hayan obtenido;
- II. Hacer trabajos de instalación, reparación, cualquiera que estos sean a vehículos, refrigeradores, estufas, etcétera, así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura en la vía pública, aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones o vehículos;
- III. Instalarse en lugares no autorizados por la Dependencia Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas.
- IV. Las demás que contempla el presente reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

De los establecimientos de prestación de servicios y baños públicos

ARTÍCULO 119. Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños instalados, en hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

ARTÍCULO 120. En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciararse sus características, para seguridad de los usuarios. Advertirán al público mediante anuncios fácilmente visibles, que deben abstenerse de usar el servicio, durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimento.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia; así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 121. En las zonas de baño, las áreas dedicadas a aseo personal y uso medicinal, contaran con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separadas, para cada sexo.

ARTÍCULO 122. Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

De los hoteles, moteles, alojamiento y servicios complementarios

ARTÍCULO 123. Son materia también de esta sección, los establecimientos de hospedaje, que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casa móviles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

ARTÍCULO 124. En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes con servicio de bar, previa autorización de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 125. En los hoteles podrán instalarse cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedaran sujetos a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 126. En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, podrán instalar también como servicios complementarios, previa autorización de las autoridades municipales, restaurantes, lavanderías, planchadoras y demás giros relacionados con este tipo de actividades.

ARTÍCULO 127. Además de las obligaciones señaladas en este reglamento y demás ordenamientos aplicables, los giros a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de los huéspedes, anotando el libro o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio, en los moteles el control se llevará en caso necesario por medio de las placas de los automóviles;
- III. Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior del establecimiento; así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad;
- IV. Dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- V. Notificar a la autoridad competente del fallecimiento de personas dentro del establecimiento, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes;
- VI. Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad;
- VII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda y custodia en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores;
- VIII. Contar con los espacios necesarios para estacionar los vehículos de los huéspedes, o el convenio correspondiente para resguardar estos vehículos en un estacionamiento público o privado; y
- IX. Respetar las disposiciones del Reglamento de Gobierno Municipal relacionadas con las reglas y horarios de carga y descarga que esta área disponga.

CAPITULO SEXTO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 128. Los establecimientos comerciales dentro del Municipio, deberán permanecer abiertos al público únicamente dentro de los horarios consignados en la autorización

respectiva, y solo se concederá horario extraordinario previo pago de las contribuciones correspondientes.

ARTÍCULO 129. Todos los establecimientos que no se encuentren expresamente mencionados en el presente reglamento, deberán ajustarse al horario ordinario que comprende de las 07:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo.

ARTÍCULO 130. Podrán funcionar las veinticuatro horas del día, todos los días del año, siempre y cuando así lo prevea su licencia de funcionamiento, los siguientes establecimientos:

- I. Agencias funerarias;
- II. Boticas, farmacias y droguerías;
- III. Gasolineras;
- IV. Hospitales, sanatorio y clínicas;
- V. Hoteles, moteles, excluyendo el servicio de bar, que podrá funcionar en el horario que establezca la licencia para la venta de bebidas alcohólicas;
- VI. Casas de huéspedes;
- VII. Vulcanizadoras;
- VIII. Servicios de grúas;
- IX. Servicios públicos de transporte; y
- X. Los demás contemplados en el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 131. Las licencias tendrán vigencia por tiempo determinado, pero se tendrá la obligación de notificar a la autoridad municipal cualquier modificación que se presente a los datos contenidos en las mismas, dentro del término de 15 días previos a que se presenten dichas modificaciones.

Asimismo, el titular tendrá la obligación de refrendar anualmente dicha licencia municipal.

Lo anterior sin perjuicio de que las autoridades municipales puedan hacer uso de las facultades que les otorguen los diversos ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 132. Los horarios a los que se sujetaran los comerciantes de los mercados municipales, puestos fijos, semifijos, ambulantes, tianguis, serán:

- I. Mercados públicos, funcionarán de 07:00 a 20:00 horas;
- II. Puestos fijos, semifijos y ambulantes de 07:00 a 20:00 horas, y
- III. Tianguis de 07:00 a 18:00 horas.

El horario de funcionamiento de los puestos temporales y populares será determinado por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 133. Se consideran espectáculos públicos todos los eventos, ferias o exposiciones que se organizan para el público de manera temporal o permanente, los que pueden ser culturales, recreativos, artísticos o similares. Quedan comprendidos también dentro de este capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones debe intervenir la autoridad municipal.

ARTÍCULO 134. Toda persona física, moral o unidad económica, que pretenda realizar, promover, ejecutar o exhibir cualquiera de los espectáculos señalados en el presente Reglamento, permanente o eventuales deberá recabar previamente la licencia que otorgue la autoridad municipal.

SECCIÓN PRIMERA

De los Establecimientos

ARTÍCULO 135. En todos los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos, tendrán en lugar visible la licencia que autorice su funcionamiento así como el último recibo de pago de derechos.

ARTÍCULO 136. Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

ARTÍCULO 137. Los locales en que se presenten espectáculos deberán contar con croquis visibles del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

ARTÍCULO 138. Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contaran con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores, y hasta que hayan sido completamente desalojados.

ARTÍCULO 139. Este tipo de establecimientos deberán de estar provistos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica, y deberá existir cuando menos un teléfono público, siempre y cuando la empresa que preste el servicio, tenga la disponibilidad del mismo.

ARTÍCULO 140. En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia, deberán contar con un mecanismo que permita abrir las instantáneamente, cuando la ocasión lo exija. En los demás locales las salidas deberán permanecer libres de obstáculos, de igual forma las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro para el público.

ARTÍCULO 141. En el caso de existir butaquería dentro del establecimiento, ésta deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por tanto queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentara el espectáculo.

ARTÍCULO 142. La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas; en caso de encontrar alguna irregularidad se tomaran, las determinaciones que en derecho procedan.

ARTÍCULO 143. La autoridad municipal exigirá que las instalaciones ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento con el fin de obtener el dictamen de la Dirección de Protección Civil.

SECCIÓN SEGUNDA De los centros de espectáculos

ARTÍCULO 144. Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán

solicitar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 145. Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular los valores del arte y cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas y difundir la información necesaria que tienda a divulgar la buena imagen del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, en sus manifestaciones cívicas, económicas, arquitectónicas, turísticas y culturales, en coordinación con la autoridad municipal.

ARTÍCULO 146. El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos, deberá hacerse en idioma español; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en dicho idioma, se hará la traducción y deberá atender lo dispuesto por el Reglamento de Gobierno Municipal o la disposición normativa vigente.

ARTÍCULO 147. Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta está obligada a practicar una inspección al lugar en que se presentará, para garantizar la seguridad de los asistentes.

Así mismo tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitirlos a la autoridad municipal, si después de tres días no son reclamados.

ARTÍCULO 148. En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adaptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales cerrados, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 149. Los empresarios de espectáculos públicos enviarán a la autoridad municipal, una copia del programa que pretendan presentar, y cada vez que haya un cambio en el mismo, con una anticipación de ocho días por lo menos a la fecha en que quieren presentar el evento, se acompañará también una relación de los precios que se quieran cobrar por ingresar al espectáculo.

Lo anterior a fin de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no deberá anunciarse ninguna función; con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades.

ARTÍCULO 150. El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

ARTÍCULO 151. Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, solo podrá ser modificado por la propia autoridad en caso fortuito o de fuerza mayor, y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio.

ARTÍCULO 152. La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia de espectadores.

ARTÍCULO 153. Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, se observara lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas, y
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos de duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

ARTÍCULO 154. Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado.

ARTÍCULO 155. Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

ARTÍCULO 156. Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes, o en cualquier otro lugar debidamente aprobado por las autoridades municipales.

Deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del Municipio, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y aprobados por las autoridades municipales. En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano el cual contendrá la ubicación de ellas.

ARTÍCULO 157. La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

ARTÍCULO 158. Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos, están obligadas a solicitar a la autoridad municipal vigilancia policiaca, en los locales que operan, para la debida seguridad de los asistentes.

CAPÍTULO OCTAVO De los palenques y salones de eventos

ARTÍCULO 159. Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques, en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría Municipal.

Se podrá permitir en estos giros, el servicio de restaurante bar y presentación de variedades, cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

ARTÍCULO 160. Se entiende por salón de eventos, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas con fines de lucro, como realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera licencia o permiso municipal.

Estos lugares podrán contar con pista de baile, música viva, y se podrá autorizar por la autoridad municipal el consumo o venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

ARTÍCULO 161. Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y demás que les resulten aplicables. Así como las que señale la autoridad municipal, para evitar alteraciones al orden público o molestias a terceros.

CAPÍTULO NOVENO **De los billares, juegos de mesa y otras diversiones**

ARTÍCULO 162. Los giros de billar, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 163. Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el artículo anterior, haciendo saber al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles.

ARTÍCULO 164. En los salones de boliche y billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias.

A los salones de billar únicamente podrán ingresar los mayores de edad.

CAPÍTULO DÉCIMO **De los circos, juegos mecánicos o espectáculos ambulantes**

ARTÍCULO 165. La instalación y funcionamiento de circos, carpas o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la ley, se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este ordenamiento y demás normas aplicables.

Estas empresas otorgarán una fianza, que será determinada por la autoridad municipal, para garantizar daños, perjuicios y demás obligaciones que les pudieran resultar; y tienen obligación de presentarlas solicitud de permiso con un plazo mínimo de ocho días anteriores al inicio del evento.

ARTÍCULO 166. La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro, y cancelar el permiso, cuando se incurra en irregularidades a este ordenamiento y demás normas aplicables; en su caso se les otorgara un plazo de cinco días para el retiro de sus elementos.

ARTÍCULO 167. Los establecimientos donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento.

No se autorizará su funcionamiento dentro de un radio de ciento cincuenta metros de centros escolares; con excepción de jardín de niños, o dentro de jardines públicos; tampoco se permitirá en los mismos el cruce de apuestas. En el caso de los juegos mecánicos queda prohibida su instalación en el jardín principal del Municipio.

ARTÍCULO 168. Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas, se necesita permiso de la autoridad municipal, mismo que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar asimismo que se han tomado las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros, o molestias a tercera personas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la verificación e inspección

ARTÍCULO 169. La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección, supervisión y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables a esta materia, a través del área de Inspectores adscrita a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos.

ARTÍCULO 170. La autoridad municipal, a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos comprobará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y podrá llevar a cabo visitas de verificación e inspección.

ARTÍCULO 171. Los verificadores, para practicar las visitas, deberán estar provistos por orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad municipal, en la que deberá precisarse el negocio o establecimiento que habrá que verificar, el objeto de la visita, el alcance que

deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten. Los verificadores están obligados a identificarse con credencial oficial vigente con fotografía emitida por la autoridad municipal, que lo acredite como la persona autorizada para desempeñar dicha función y a dejar copia de la misma.

ARTÍCULO 172. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los negocios u establecimientos a quienes vaya dirigida la orden de visita de verificación, están obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores en el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 173. De toda la visita de verificación o inspección se levantara acta circunstanciada ante dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiese entendido la diligencia o por quien la practique si este se hubiese negado a proponerlos.

Del acta circunstanciada se dejará copia con quien se atendió la diligencia. Si éste o los testigos se negasen a firmarla, esto no afectará la validez de la misma, ni el documento de que se trate, siempre y cuando la persona encargada de la verificación haga constar en la misma dicha negativa.

ARTÍCULO 174. En las actas de inspección o verificación se hará constar:

- I. El nombre, denominación o razón social del establecimiento visitado;
- II. La hora, el día, el mes y el año en el que se inicie y se concluya la diligencia;
- III. La calle, el número exterior e interior, la colonia, la delegación, subdelegación, el municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita;
- IV. El número y la fecha de la orden de visita que la motive;
- V. El nombre y el cargo de la persona con quien se atendió la diligencia, así como la descripción precisa de los documentos con los cuales se identificó;
- VI. El nombre, domicilio e identificación con los datos detallados de las personas que fungieron como testigos;
- VII. La relación detallada y clara de los hechos, evidencias, vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección;
- VIII. La inserción de las manifestaciones vertidas por el verificado si este quisiera hacerlas; y
- IX. El nombre y la firma de quienes atendieron la diligencia, incluyendo el del o los verificadores.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De los aseguramientos

ARTÍCULO 175. El inspector tiene facultades para asegurar como medida provisional la mercancía, equipo, instalación y demás instrumentos relacionados con la actividad comercial, en los casos siguientes:

- I. Cuando se ejerza actividad comercial en la vía pública sin licencia municipal de funcionamiento;
- II. Cuando fuera del horario autorizado o durante la visita de inspección o verificación se dejen en la vía pública abandonados algún tipo de mercancía, equipo, instalación y demás instrumentos relacionados con la actividad comercial;
- III. Cuando sin autorización de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, cambie o modifique la instalación autorizada en la licencia municipal de funcionamiento, y
- IV. Cuando se instalen estructuras u objetos para su exhibición sin autorización correspondiente.

ARTÍCULO 176. La mercancía asegurada quedará bajo el resguardo del Área de Inspección en Comercio y Espectáculos, en el lugar que se haya señalado para tal efecto en el acta respectiva.

ARTÍCULO 177. El comerciante podrá acudir ante la Área de Inspección en Comercio y Espectáculos a fin de solicitar la devolución de la mercancía, equipo, instalación y demás instrumentos relacionados con la actividad comercial, misma que será autorizada previo depósito de la garantía que para ello fije el Director de Reglamentos y Espectáculos, la cual garantizará el cumplimiento de la sanción que se determine por la probable comisión de la infracción administrativa.

La garantía será pecuniaria y deberá de ser depositada en la Tesorería Municipal.

En la resolución definitiva se determinará lo conducente respecto de la garantía depositada.

ARTÍCULO 178. La Dirección de Reglamentos y Espectáculos, una vez depositado el monto de la garantía, ordenará la devolución de lo asegurado.

ARTÍCULO 179. Si de las faltas cometidas al presente reglamento se desprende que se cometió algún ilícito, independientemente de la sanción a la que se haga acreedor el infractor, el Municipio de Atenango del Río, Guerrero, se reserva el derecho para hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De las sanciones

ARTÍCULO 180. Las sanciones se aplicarán, sin perjuicio de la obligación en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

ARTÍCULO 181. Si el infractor es un servidor público, se aplicará en su contra la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 182. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa con fundamento en la Ley de Ingresos Municipales vigente;
- III. Suspensión temporal de actividades;
- IV. Clausura definitiva; y
- V. Revocación de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 183. La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente.

ARTÍCULO 184. Procederá la clausura en los casos siguientes:

- I. Carecer el establecimiento de licencia, permiso, o de aviso de apertura, en los establecimientos de control normal;
- II. Cambiar el domicilio del establecimiento sin autorización correspondiente;
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten;
- IV. Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables;
- VI. Vender inhalantes a menores de edad o permitir su consumo dentro de los establecimientos; y
- VII. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

ARTÍCULO 185. Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se está en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III a la VI inclusive, del artículo anterior.

ARTÍCULO 186. Los procedimientos de clausura o revocación en su caso, se llevarán a cabo respetando en todo momento la garantía de audiencia del comerciante infractor, y con base a los ordenamientos legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

Del recurso de revisión

ARTÍCULO 187. Contra los actos y resoluciones emitidas por las autoridades municipales, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 188. El escrito en el que se interponga el recurso deberá estar debidamente firmado por el interesado o su representante legal y presentando ante la autoridad municipal que ordenó el acto; y en el mismo se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, así como del tercero perjudicado si lo hubiera, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos.
- II. La autoridad municipal que haya emitido el acto impugnado.
- III. El acto que se recurre y la fecha de la notificación del acto impugnado.
- IV. Las pruebas que se ofrezcan, y
- V. Los agravios que se le causan.

ARTÍCULO 189. Se desechará por improcedencia el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente, y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 190. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El interesado fallezca;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto administrativo impugnado;
- V. Por falta de objeto o materia del objeto impugnado, y
- VI. No se probare la existencia del acto reclamado.

ARTÍCULO 191. La autoridad municipal competente, remitirá el expediente con el informe justificado al superior jerárquico en un plazo de cinco días.

Desahogado el periodo probatorio y transcurrido el plazo de cinco días para los alegatos de las partes, el superior jerárquico citara para la resolución en el plazo de diez días hábiles:

- I. Desechando por improcedente o sobreseyéndolo;
- II. Confirmando el acto impugnado;
- III. Reconociendo su existencia o declarando la nulidad del acto administrativo;
- IV. Revocando total o parcialmente la resolución impugnada, y
- V. Modificando u ordenando la rectificación del acto administrativo impugnado o dictando u ordenando expedir uno nuevo.

ARTÍCULO 192. La autoridad municipal podrá dejar sin efectos un requerimiento u una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

ARTÍCULO 193. La presentación del recurso tiene como efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentra, hasta que se dicte resolución en el mismo.

ARTÍCULO 194. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

ARTÍCULO 195. Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión.

ARTÍCULO 196. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión procede el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por los integrantes de este Honorable Cabildo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese el presente Reglamento en la "Gaceta Municipal" y en la página digital oficial del Gobierno Municipal, Periódico Oficial y medios electrónicos respectivos para el conocimiento general.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda abrogado el Reglamento de Comercio que lo antecede en su fecha y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente instrumento.

Atenango del Río, Guerrero, a los dos días del mes de julio de dos mil veinticinco.

Lic. Emmanuel Guevara Cárdenas
Presidente Municipal Constitucional
de Atenango del Río, Guerrero.